

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3695/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



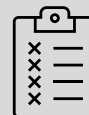
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Varios requerimientos en relación con algunos predios de su interés.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida y se **SOBRESEE** en los aspectos novedosos.

**Palabras clave:** certificados únicos de suelo, desestimar respuesta complementaria, elementos novedosos, certificados.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	29

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3695/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3695/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida y se SOBRESSEE en los aspectos novedosos** con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

I. El quince de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162622001122 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El siete de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2309/2022, SEDUVI/DGPU/2611/2022, SEDUVI/DGOU/DRPP/2963/2022 y SEDUVI/DGOU/DIGDU/2968/2022, de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

fecha siete de julio, veintiuno y veintitrés de junio, firmados por la Coordinadora de Servicios jurídicos y Transparencia, la Directora General de Política Urbanística, el Director del Registro de Planes y Programas y el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

**III.** El primero de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2892/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1958/2022, SEDUVI/DGOU/DRPP/1910/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2796/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2891/2022, SEDUVI/DGOU/DRPP/2496/2022, de fecha doce de agosto, siete de julio, veintiuno, veintitrés y veintiocho de junio, firmados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el Director de Registros de Planes y Programas, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

**VI.** Mediante acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de julio, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de agosto **es decir al segundo día hábil siguiente de notificada la respuesta**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

[https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T03\\_Acdo-2022-03-08-3849.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf) del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. En efecto, la parte recurrente en los agravios expuestos refirió:

- *La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes les los predios solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha.*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante, del contraste que se realice de la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya que requirió originalmente:

- 1. Toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo, dictamen de polígono de actuación **(A)**, dictamen de aplicación a la normatividad **(B)**, certificados de derechos adquiridos **(C)**, certificados de usos de suelo **(D)**, y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos**(E)**.

Es decir, en la solicitud la parte recurrente no especificó periodo de búsqueda, sino que es hasta la interposición de los alegatos que especificó su interés de la información del 2010 a la fecha.

Al tenor de ello, esa especificación resulta novedosa, puesto que el criterio de búsqueda de la información cuando la solicitud no especifica periodo es de un año completo anterior a la fecha de la presentación de la solicitud. Así, para el caso que nos ocupa el periodo de búsqueda es entendido del quince de junio de 2021 al quince de junio de 2022.

En tal virtud y toda vez que, en las inconformidades la parte recurrente está modificando su petición, se trata de información extraordinaria a la solicitada. Entonces, es claro que quien es agraviado, en vía del recurso de revisión, está pretendiendo obtener información adicional a la requerida originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los



particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría **al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales.**

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo, dictamen de polígono de actuación **(A)**, dictamen de aplicación a la normatividad **(B)**, certificados de derechos adquiridos **(C)**, certificados de usos de suelo **(D)**, y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos**(E)**.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes les los predios*

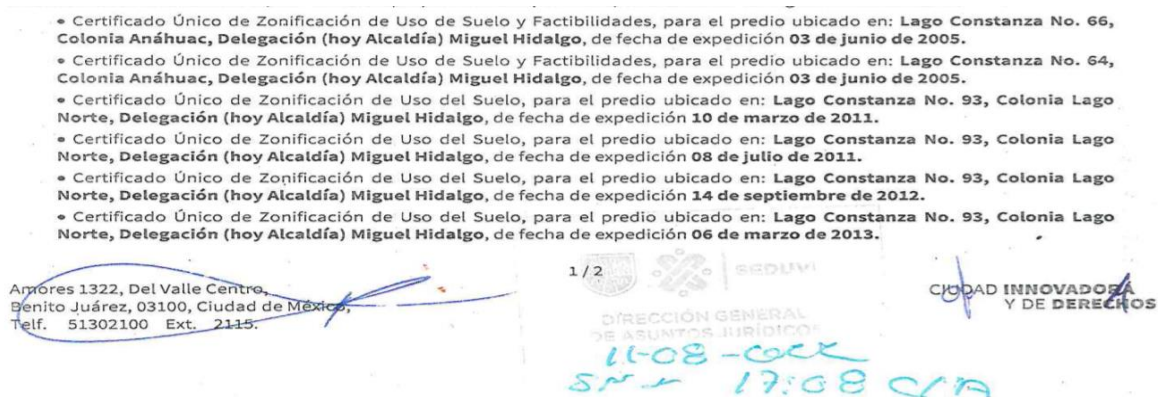
*solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha.*

Al respecto, de la lectura del recurso de revisión se observó que la parte recurrente se inconformó toda vez que no le proporcionaron la información solicitada.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Registro de Planes y Programas informó que a la fecha de la emisión del oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados a los predios ubicados en Lago de Contanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo en los archivos de la Secretaría. Ello, debido a que la citada búsqueda también se solicitó a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de SEDUVI, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a la normatividad establecida para ello.
- Indicó que, una vez que se obtenga una respuesta por parte de la Unidad de Archivo de Concentración se hará del conocimiento de la persona recurrente.

- Asimismo, mediante oficio de fecha once de agosto, la Dirección de Registro de Planes y Programas informó que ya se concluyó la búsqueda realizada en los archivos de esa Dirección localizándose los siguientes certificados:



- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio ubicado en: **Lago Constanza No. 68, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo**, de fecha de expedición **20 de febrero de 2019**.

- Sobre dichas documentales anexó la respectiva versión pública, aclarando que, de conformidad con la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2019 se aprobó el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, por el cual se confirmó la clasificación de información en sus modalidad de confidencial correspondiente al número de folios de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Registro de Planes y Programas, misma que asumió competencia plena para realizar una búsqueda de la información solicitada.

II. Dicha área señaló que, derivado de la conclusión de la búsqueda exhaustiva de la información localizó diversos Certificados de Zonificación correspondientes a los predios marcados con los numerales 66, 64, 93 (4 certificados) y 68.

Sobre ello, no pasa desapercibido que los mismos refieren a los años de 2005 a 2019, respectivamente. Es decir, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó una búsqueda de la información en el periodo exigido en el recurso de revisión, no obstante que el plazo de búsqueda que fue señalado en los agravios constituye un elemento novedoso. De manera que dicha búsqueda se valida, en razón de que, a pesar de ser un elemento extraordinario de la solicitud, fue atendido por el Sujeto Obligado.

**No obstante lo anterior, la Secretaría omitió emitir pronunciamiento respecto de los predios número 70,72, 68, 95 y 97. Ello respecto de certificados de usos de suelo (D).**

Al respecto, también huelga decir que el Sujeto Obligado si bien es cierto señaló que proporcionó versión pública, cierto es también que no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia ni el Acuerdo correspondiente con el que se aprobó la versión pública de mérito.

III. Asimismo, por lo que hace a los otros requerimientos consistentes en:

dictamen de polígono de actuación **(A)**, dictamen de aplicación a la normatividad **(B)**, certificados de derechos adquiridos **(C)**, y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos**(E)**, el Sujeto Obligado **no se pronunció sobre ellos**.

Por lo tanto, de lo dicho, la respuesta complementaria carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos los requerimientos controvertidos de la solicitud, además de que no está debidamente fundada ni motivada, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Toda la información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo, dictamen de polígono de actuación **(A)**, dictamen de aplicación a la normatividad **(B)**, certificados de derechos adquiridos **(C)**, certificados de usos de suelo **(D)**, y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos**(E)**.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de Política Urbanística emitió respuesta en la que señaló que esa área es competente para resolver las solicitudes de dictamen de estudio de impacto urbano que le sean presentadas, de conformidad con el artículo 154 fracción XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Con forme a ello, manifestó que se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección General, de la cual no se localizó información alguna relacionada a lo peticionado.
- La Dirección del Registro de Planes y Programas informó que a la fecha de la emisión del oficio se continúa con la búsqueda de los antecedentes relacionados a los predios ubicados en Lago de Contanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo en los archivos de la Secretaría. Ello, debido a que la citada búsqueda también se solicitó a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración y Finanzas de SEDUVI, que es la unidad competente para la conservación precautoria de documentos, la cual está integrada por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental, de acuerdo a la normatividad establecida para ello.
- Indicó que, una vez que se obtenga una respuesta por parte de la Unidad de Archivo de Concentración se hará del conocimiento de la persona recurrente.
- Por su parte la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano manifestó que, para dar contestación a lo solicitado, se hace del conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, no se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas



Generales de Ordenación ni de algún otro instrumento emitido para los predios ubicados en la calle Lago Constanza números 64, 66, 70, 72, 68, 93, 95 y 97, Colonia Lago Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en razón de no haber sido exhaustiva.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** A través del *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

- *La respuesta dado por la Dirección del Registro resulta incongruente, en virtud de que promueven la máxima publicidad de la información sin entregar absolutamente nada, toda vez que en sus archivos deben obrar aparte de CUZUS, también lo es bases de datos en los cuales deben de existir los folios de los certificados, además de algún sistema de control de ese tipo de información, por lo que se estaría violentando el derecho a la información, por lo que es necesario que me entreguen todos los certificados resultantes de los predios solicitados que obren en bases de datos y certificados emitidos por esa Dirección del 2010 a la fecha.*

Al respecto, de la lectura del recurso de revisión se observó que la parte recurrente se inconformó toda vez que no le proporcionaron la información solicitada.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó mediante porque no le proporcionaron la información solicitada.

- Así, respecto de los requerimientos (A), (B) y (E) consistentes en *toda la*

*información relacionada con los predios ubicados en Lago Constanza números 64,66,70,72,68, 93,95, 97, colonia Lago Norte, Miguel Hidalgo, dictamen de polígono de actuación (A), dictamen de aplicación a la normatividad (B) y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos (E), el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:*

A través de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual **no se localizó antecedente sobre una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, de Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo (B) o de las Normas Generales de Ordenación ni de algún otro instrumento emitido (E)** para los predios de mérito.

En esa tesitura, es menester observar que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda de la información de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda<sup>6</sup> el cual establece lo siguiente:

***Puesto: Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano***

...

***Función Principal 2:*** Verificar los proyectos de Dictamen y en su caso de Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, **Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación** y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), con base en el análisis técnico y normativo vigente.

*Funciones Básicas:*

**• *Evaluar las normas contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano para obtener la correcta interpretación y aplicación de las mismas.***

---

<sup>6</sup> Consultable en:

[http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL\\_ADTV0\\_2021.pdf](http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/marcoNormativo2021/MANUAL_ADTV0_2021.pdf)

- **Autorizar los oficios de prevenciones, opiniones, notificaciones y demás que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, que den atención a las solicitudes presentadas.**

- *Evaluar los proyectos de Dictamen y Resolución Definitiva para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo, **Dictamen y en su caso Acuerdo para la Constitución de Polígonos de Actuación** y de Resolución de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades del Desarrollo Urbano (Predio Emisor y Predio Receptor), en los que se proponga la Procedencia o Improcedencia, a fin de dar atención a las solicitudes presentadas por particulares o instancias de Gobierno.*

- *Evaluar los proyectos de inscripción de las Resoluciones y Acuerdos en el Registro de los Planes y Programas, informando en su caso a los solicitantes de dichas inscripciones.*

De la normatividad antes citada, se observó que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano es el área competente para verificar y evaluar los proyectos de Dictamen y, en su caso, de Resolución Definitiva, en relación con el Dictamen y, en su caso, el Acuerdo **para la Constitución de Polígonos de Actuación (A) dictamen de aplicación a la normatividad (B) y cualquier instrumento emitido para estos predios referidos (E).**

Por lo tanto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta acorde al procedimiento establecido para ello, en razón de que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó a su área competente para atender a los requerimientos A, B y E, misma que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, derivada de la cual emitió el pronunciamiento correspondiente.

Al tenor de ello, debe señalarse también que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo tanto respecto de los requerimientos A, B y E el Sujeto Obligado atendió debidamente dichos requerimientos, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, al haber turnado al área competente, la cual realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **En consecuencia se tienen por debidamente atendidos los requerimientos A, B y E.**

Por lo que hace al requerimiento **(C)** consistente en: *certificados de derechos adquiridos* el Sujeto Obligado no señaló haber realizado la búsqueda correspondiente, ni tampoco proporcionó documental alguna, ni emitió pronunciamiento respecto de lo petitionado.

Al respecto, el *Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*<sup>7</sup> determina lo siguiente:

**Artículo 4.** Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

**XI. Certificado por Derechos Adquiridos:** Son los Certificados de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos

...

**Artículo 17.** Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana por sí o por conducto del Registro de los Planes y Programas:

**I. Vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la expedición de los Certificados de Zonificación, Certificados de Zonificación Digitales y Certificados por Derechos Adquiridos;**

...

**V. Expedir los Certificados de Zonificación, los Certificados de Zonificación Digital y los Certificados por Derechos Adquiridos, que resulten procedentes, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; en caso contrario emitirá la improcedencia de los mismos;**

...

**Artículo 20.** El Certificador es el servidor público facultado para emitir los Certificados de Zonificación y los Certificados por Derechos Adquiridos, estos últimos conjuntamente con el titular del Registro de los Planes y Programas y, en su caso, emitir las improcedencias de los mismos, sin perjuicio del ejercicio directo por parte del titular de la Dirección General de Administración Urbana por conducto del Registro de los Planes y Programas; así como emitir las correcciones procedentes a los Certificados de Zonificación Digitales, las cuales se realizarán de forma impresa, atendiendo a lo previsto en el Título Sexto, Capítulo Uno, "De los Procedimientos para la Corrección de Actos Administrativos", del presente Reglamento; también se encarga de optimizar el Sistema Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México (CiudadMx).

**Artículo 21.** Las solicitudes del Certificado de Zonificación o Certificado por Derechos Adquiridos deben presentarse en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría. Este tipo de solicitudes, en los casos establecidos en el artículo 11 de la Ley podrán ser realizadas también por los Notarios Públicos ante el Área

---

<sup>7</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/70376/47/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70376/47/1/0)

*de Atención Ciudadana en mención.*

Así, de la normatividad antes citada se desprende que las áreas competentes para emitir pronunciamiento respecto de los certificados de derechos adquiridos son la Dirección del Registro de Planes y Programas y el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría.

A respecto, cabe señalar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas ésta en la respuesta inicial señaló que a la fecha de la emisión de respuesta se encontraba realizando una búsqueda exhaustiva; razón por la cual no proporcionó lo peticionado.

Ahora bien, en la respuesta complementaria entregó diversa información, empero no se pronunció respecto de *certificados de derechos adquiridos* para los predios de mérito. **En esta tesitura, la SEDUVI no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de dichos certificados**, con lo cual violentó el debido proceso establecido en la Ley de la Materia que establece, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Derivado de lo antes señalado, tenemos que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento ni acreditó haber realizado la búsqueda de la información en la Dirección del Registro de Planes y Programas. Así como tampoco turnó la solicitud ante el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, misma que también es competente para atender al requerimiento de mérito. Por lo tanto, **se tiene no por no satisfecho el requerimiento C de la solicitud.**

Finalmente, por lo que hace al requerimiento **(D) certificados de usos de suelo** a través de la Dirección del Registro de Planes y Programas se emitió respuesta en la que se señaló que a la fecha de la emisión de la misma aún no se terminaba de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.



Empero, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó la Versión Pública de los certificados de Uso de suelo respecto de los predios 66, 64, 93 (4 certificados) y 68; mientras que de los certificados 70, 72, 95 y 97 **no emitió pronunciamiento alguno.**

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada en términos de que no fue exhaustiva, cierto es también que resulta ocioso ordenarle a SEDUVI la entrega de la información con la que ya cuenta la parte recurrente, **siendo procedente ordenarle que atienda sobre los certificados de los predios faltantes.**

Aunado a ello, es necesario también recordar que, el Sujeto Obligado omitió remitirle a la parte recurrente el Acta y el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información; razón por la cual lo procedente es que se la remita a quien es solicitante haciendo las aclaraciones pertinentes.

Entonces, con todo lo expuesto se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es fundado**, toda vez que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección del Registro de Planes y Programas y el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría, mismas que deberán de realizar

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

una búsqueda exhaustiva respecto del requerimiento **(C)** consistente en: *certificados de derechos adquiridos* para todos los predios de mérito de la solicitud. Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de proporcionar a la persona solicitante lo requerido, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que contengan; realizando las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento **(D)** *certificados de usos de suelo*, la Dirección del Registro de Planes y Programas deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, respecto de los predios con números 70, 72, 95 y 97. Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar a la parte solicitante la versión pública de la información requerida o, en su caso deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia y el respectivo Acuerdo por el cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial, aprobando las versiones públicas correspondientes.

De igual forma, para el caso de que no localice la información requerida en los incisos (C) y (D) deberá de formalizar, a través del Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia, remitiendo a la parte solicitante el Acta de Comité y el Acuerdo correspondiente.

La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada y deberá contener las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

29

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TECERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3695/2022**

**1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3695/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**